

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-10/2020

PARTE ACTORA: MARTHA
LILLYAN MOLINA BERMÚDEZ Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARCO ANTONIO ÁVILA CRUZ Y
OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-A-156/2019, para los efectos que se precisan, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del estado de Puebla
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Código electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria	Convocatoria a la asamblea estatal del Partido Acción Nacional
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Parte actora	Martha Lillyan Molina Bermúdez y Rodolfo Carrasco Rivera
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Providencias	Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla
Reglamento de candidaturas	Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente de clave TEEP-A-156/2019

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y Lineamientos El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla emitió la Convocatoria y los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal, a fin de elegir, entre otros

cargos, a las personas que integrarían el Consejo Estatal en dicha entidad federativa para el período 2019-2022.

II. Asamblea estatal. El ocho de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la elección de las personas que integrarían el Consejo Estatal del PAN en Puebla.

III. Providencias. El veinte de septiembre siguiente, fueron emitidas las Providencias mediante las cuales se ratificaron los resultados de la asamblea estatal referida previamente.

IV. Recurso de apelación.

1. Demanda. En contra de las Providencias, la parte actora interpuso, *per saltum* (en salto de la instancia), ante la presidencia del Comité Ejecutivo, demanda de recurso de apelación dirigida al Tribunal local, escrito que una vez recibido en dicho órgano jurisdiccional el nueve de octubre siguiente y previos los trámites correspondientes originó la formación del expediente de clave **TEEP-A-156/2019**.

2. Resolución controvertida. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación referido en el sentido siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodolfo Carrasco Rivera y la ciudadana Martha Lillyam (*sic*) Molina Bermúdez, en término de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el trece de enero del presente año, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Recepción y acuerdo de turno. El diecisiete de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable acompañó, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-10/2020** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veinte de enero del presente año, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El veintisiete de enero siguiente, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de treinta de enero de la presente anualidad, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano y una ciudadana, por su propio derecho, quienes se ostentan como aspirantes a integrar el Consejo Estatal del PAN en Puebla, y controvierten la sentencia emitida por el órgano

jurisdiccional electoral de dicha entidad federativa que desechó el medio de impugnación que intentaron en aquella instancia; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 1 y 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017¹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, esta Sala Regional reconoce el carácter de personas terceras interesadas en el presente juicio a Marco Antonio Ávila Cruz, Olga Lidia Flores Gutiérrez, María del Rocío Aguilar Nava e Irving Vargas Ramírez, en su carácter de consejeras y consejeros estatales del PAN en Puebla.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito mediante el que comparece cada una de las personas referidas reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en términos de lo siguiente:

a) Forma. Los escritos en comento fueron presentados ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de cada compareciente y se estampó su firma autógrafa; asimismo, precisan la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la de la parte actora.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en tanto que, de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda² que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **catorce horas con treinta minutos** del trece de enero del presente año, **al dieciséis siguiente a la referida hora**, por lo que si las personas terceras interesadas presentaron sus escritos a las **trece horas con catorce minutos del dieciséis de enero**³, es inconcuso que ello ocurrió oportunamente.

c) Legitimación. Las personas terceras interesadas **están legitimadas** para comparecer al presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que acuden por su propio derecho.

² Visible a foja 32 del expediente.

³ Como se desprende del sello de recepción visible a foja 113 del expediente.

d) Interés jurídico. Las personas terceras interesadas cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que su intención última es que se confirme la resolución controvertida, en tanto que, según afirman, la revocación pretendida por aquélla se relaciona con declarar nula la asamblea estatal del Partido donde resultaron electos y electas como consejeros y consejeras estatales.

e) Personería. Asimismo, debe tenerse por reconocida la personería de quienes acuden como personas terceras interesadas, ya que actúan por derecho propio, ostentándose como titulares de consejerías estatales, cargos en que resultaron electos y electas en la asamblea de ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa quienes la promueven; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa a la parte actora.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la

parte actora el diez de enero del presente año, tal como consta en el original de las cédulas de notificación personal y razones de las mismas⁴, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el Juicio de la ciudadanía transcurrió del trece al dieciséis de enero⁵, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el trece de dicho mes, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁶, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para combatir a través del Juicio de la ciudadanía la determinación que impugna, porque se trata de un ciudadano y una ciudadana que promueven por su propio derecho ostentándose como otrora personas candidatas a integrar el Consejo Estatal del PAN en el estado de Puebla, al considerar que con la sentencia impugnada se vulnera su esfera jurídica en relación con la elección de dicho Consejo⁷.

d) Interés jurídico. Se estima que la parte actora tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 325 en relación con el 194 del Código electoral, las resoluciones pronunciadas por la autoridad

⁴ Visibles a fojas 98 a 101 en el Cuaderno accesorio del expediente.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que el sábado once y domingo doce de enero fueron días inhábiles.

⁶ Visible a foja 4 del expediente principal.

⁷ Según lo establece el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios.

responsable son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio

A. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, la parte actora se duele, en esencia, de lo que estima son indebidos razonamientos expuestos por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, en la que desechó su medio de impugnación y, en específico, esgrime motivos de disenso relacionados con los siguientes temas:

1. Vulneración de la garantía constitucional de acceso a una administración de justicia pronta, imparcial y completa.

La parte actora sostiene que el Tribunal local dejó de actuar de manera oportuna y legal, toda vez que si se consideró actualizada una causa de improcedencia para desechar su recurso de apelación se debió resolver, en todo caso, de manera inmediata a la recepción de la demanda correspondiente y no “... a casi cuatro meses de haber estado bajo su análisis e instrucción...”.

En relación con lo anterior, la parte actora argumenta que la resolución controvertida fue emitida fuera del plazo establecido en el Código electoral en el que se dispone que deberá resolverse el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquél en que se recibe, por lo que solicita a esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto al acto reclamado en la instancia local.

2. Falta de exhaustividad.

En un segundo grupo de agravios, la parte actora aduce que la resolución controvertida incumple con el principio de exhaustividad que obligaba al Tribunal local en la emisión de sus sentencias, pues dejó de analizar y pronunciarse respecto a los hechos que señaló en su escrito inicial del recurso de apelación.

En específico por lo que hace al señalamiento de que la parte actora conoció de las Providencias el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y que no obstante ello, para efecto de computar el plazo para la presentación de su recurso de apelación debía considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo no laboró los días sábado veintiuno y domingo veintidós de septiembre de dicho año.

Además, la parte actora sostiene que cuando la autoridad responsable señaló que se actualizaba la causal de desechamiento por extemporaneidad por no haberse presentado la demanda atinente en el plazo de tres días contemplado por el Código electoral; lo hace pasando por alto que el plazo debía computarse a partir del día siguiente a que tuvo conocimiento de

la emisión del acto, esto es, el veintitrés de septiembre, de tal manera que era a partir del veinticuatro siguiente que comenzaba a transcurrir el plazo señalado.

En el mismo sentido, la parte actora se duele de lo razonado por el Tribunal local al resolver que la forma de contabilizar el plazo para la interposición de medios impugnativos como el intentado, debía sujetarse a lo establecido en la Convocatoria y los Lineamientos concatenándolo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento de candidaturas.

Lo anterior al razonar que la autoridad responsable dejó de advertir que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y si el día sábado veintiuno y domingo veintidós de dicho mes y año el Comité Ejecutivo no laboró, por consecuencia *“...debió descontarse del cómputo de plazo de los días, comenzando a correr dicho plazo hasta el día martes 24 de septiembre y culminar hasta el día jueves 26 de septiembre del año 2019, razón por la que si el recurso fue presentado el día martes 24 de septiembre del mencionado año, era totalmente procedente por haberse presentado dentro del plazo legal establecido.”*

3. Indebida interpretación de la normativa partidista

Por lo que hace a la temática identificada, la parte actora considera que la normativa partidista invocada por el Tribunal local para resolver se aplica de manera equívoca, aislada y sin un análisis integral o una interpretación gramatical, sistemática o funcional del Reglamento de candidaturas y demás disposiciones

que estimó aplicables, cuando en realidad, a su consideración, debieron analizarse de la siguiente manera:

El artículo 1 del Reglamento de candidaturas señala, entre otros supuestos, que su finalidad es regular los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, y la conducción y organización de los procesos internos de las mismas; es decir, actos para elegir a quienes postulará el Partido en las candidaturas a cargos de elección popular en procesos constitucionales para renovar los poderes a nivel federal y local.

Por su parte, y en relación con esa finalidad, el artículo 3 del referido Reglamento señala que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo y la Comisión Organizadora Electoral -en el ámbito de sus atribuciones- determinarán los plazos de los procesos electorales internos de conformidad con la legislación aplicable.

También precisa que dichos plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate y que, durante los procesos electorales internos, es decir, **aquellos cuyo objeto sea la selección de candidaturas a cargos de elección popular**, todos los días y horas se consideran hábiles.

Entonces, a juicio de la parte actora, es posible concluir que si la Comisión Organizadora Electoral es un órgano distinto a la Comisión Organizadora del Proceso (organizadora de la asamblea estatal y las municipales) y su función -según se establece en el artículo 6 del referido reglamento-, es organizar

los procesos internos de selección de las candidaturas de elección popular del PAN, la normativa que analizó el Tribunal local únicamente debe aplicarse a los **procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular** y no, de manera supletoria, en los procesos para elegir integrantes de los órganos directivos del Partido.

En ese contexto, considera que la autoridad responsable omitió analizar, interpretar y aplicar lo establecido en el artículo 114 del multicitado reglamento que, desde su perspectiva, resulta aplicable al caso al establecer una excepción a las reglas sobre los medios de impugnación intentados contra los actos y resoluciones que emanan de un proceso de interno de selección de la integración de los órganos directivos del PAN.

Así, la parte actora manifiesta que, con base en la disposición reglamentaria en comento que regula los plazos para el debido trámite y resolución de los medios de impugnación en que se reclaman violaciones distintas a las relacionadas con el desarrollo de procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales o locales, se concluye que tampoco resultaba aplicable a la presente controversia lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de candidaturas ni lo previsto en el numeral 3 de los Lineamientos.

Bajo estas premisas, la parte actora considera que una aplicación e interpretación correcta de las disposiciones citadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de candidaturas, así como en el numeral 77 de los Lineamientos, debió llevar al Tribunal local a razonar que para analizar el plazo

para la interposición del correspondiente medio de impugnación se debía descontar los días sábado veintiuno y domingo veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

Además de que, si como afirma tuvo conocimiento de las Providencias hasta el veintitrés de septiembre siguiente, el plazo de mérito transcurrió del veinticuatro al veintiséis del mismo mes y año y por consecuencia su demanda debió considerarse oportuna.

4. Acumulación del medio de impugnación local.

Por último, la parte actora considera que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el artículo 371 del Código electoral, toda vez que procedía acumular su recurso de apelación con las demandas que dieron origen a los expedientes TEEP-A-149/2019 y TEEP-A-151/2019; al sostener que el acto reclamado guarda una estrecha relación en todos los casos.

B. Metodología de estudio

De lo trasunto se advierte que, esencialmente, la controversia que esta Sala Regional debe resolver radica en determinar la forma en que debe de computarse el plazo de tres días -naturales o hábiles- para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal local y con ello verificar si el desechamiento combatido por la parte actora debe o no ser revocado.

Para ello, los agravios serán estudiados en orden distinto al expuesto en la síntesis previa, en términos de la Jurisprudencia **P./J.3/2005**⁸ emitida por la jurisdicción ordinaria **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

Esto, debido a que de resultar fundado el agravio relativo a la indebida interpretación de las disposiciones intrapartidistas por parte del Tribunal Responsable, la sentencia estaría indebidamente fundada y motivada, lo que podría ser suficiente para que la parte actora alcanzara su pretensión, siendo necesario solamente analizar el agravio relativo a la indebida falta de acumulación y la solicitud del estudio en plenitud de jurisdicción por parte de esta Sala Regional en caso de determinarse la revocación de la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo. En aras de atender los motivos de disenso de la parte actora de conformidad con la metodología anunciada, es necesario referir en primer lugar, cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida para sostener sus conclusiones sobre la oportunidad de la demanda del recurso de apelación.

A. Resolución controvertida

⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

Para sustentar la improcedencia del recurso de la parte actora en aquella instancia, el Tribunal local precisó que para el caso de medios de impugnación que emanen de procedimientos intrapartidistas, el plazo para su presentación debe sujetarse a lo señalado en la normativa interna del partido de que se trate.

Consecuentemente, razonó que para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando se ha extinguido al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la convocatoria respectiva.

Agrega enseguida que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable pues concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, el mismo se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto controvertido.

En ese contexto, la autoridad responsable citó el numeral 77 de los Lineamientos en el que se estableció que cualquier persona candidata que considerara que se habían presentado violaciones a los propios Lineamientos podría presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las dieciocho horas del cuarto día hábil posterior a que hubiere sucedido la presunta violación y que en caso de que ésta sucediera el día de la asamblea estatal, la fecha

de presentación del medio de impugnación tendría como límite hasta las dieciocho horas del cuarto día hábil posterior a ello.

A continuación, precisó que la propia parte actora manifestó que el veinte de septiembre se habían emitido las Providencias y enseguida estableció que de acuerdo con el numeral 3 de los Lineamientos, así como el artículo 3 del Reglamento de candidaturas debía entenderse que todos los días y horas se considerarían como hábiles, de suerte que argumentó que:

... los actores presentaron el presente medio de impugnación, ante este Tribunal el nueve de octubre, esto es diecinueve días después, de emitida la determinación impugnada.

...

De lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación substanciado por este Tribunal, resulta notoriamente extemporáneo...

A partir de estas premisas la autoridad responsable continuó argumentando que incluso en el caso concreto era posible advertir la interrupción de la cadena impugnativa requerida para entrar al estudio de las Providencias entonces impugnadas.

Lo anterior porque si bien el Tribunal local reconoció que la parte actora había acompañado a su demanda los acuses de recibido de los escritos en los que presentaba "*recurso de apelación per saltum en contra de las providencias...*" lo cierto es que había sido interpuesta en la Presidencia del Comité Ejecutivo el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que consideró que dicho escrito no había sido presentado conforme a lo dispuesto en los Lineamientos; es decir, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Por lo anterior, estimó que se “interrumpía” la cadena impugnativa pues la parte actora debió agotarla en términos de lo previsto en los Lineamientos y el propio Código electoral, de tal manera que a su juicio, no se actualizaba la procedencia *per saltum* (en salto de la instancia) del recurso de apelación, en el entendido que la posibilidad de acceso a una instancia jurisdiccional ordinaria es intrínseca a la vigencia de derechos que se tratan de preservar en la cadena impugnativa, resaltando además que el escrito de mérito había sido presentado cinco días después de la emisión de las Providencias, por lo que también resultaba extemporáneo.

Finalmente concluyó que, en todo caso, para lograr la procedencia de su recurso de apelación, la parte actora debió interponerlo dentro de los plazos señalados expresamente en los Lineamientos, es decir, hasta las dieciocho horas del cuarto día siguiente al conocimiento del hecho combatido, por lo que consideró que el recurso en comento “...resulta notoriamente extemporáneo, incluso se advierte la interrupción de la cadena impugnativa requerida para entra al estudio de la resolución impugnada.”.

B. Decisión de esta Sala Regional.

a. Indebida interpretación de las disposiciones intrapartidistas.

A consideración de esta Sala Regional, las afirmaciones de la parte actora en torno a que el Tribunal local omitió analizar el párrafo segundo del artículo 114 del Reglamento de candidaturas

para realizar un interpretación armónica y funcional para el caso concreto, es **fundado**, según se demuestra enseguida.

En primer término, es preciso estudiar la regulación específica de la asamblea estatal que es el proceso del que surge la presente cadena impugnativa, en tanto que las Providencias ratificaron los resultados de la misma. Esto, a fin de conocer qué determinó el PAN en relación con tal cuestión.

De inicio se advierte que la Convocatoria, no estableció la manera en que se debían contar los plazos para presentar las impugnaciones relacionadas con el proceso que reguló.

Por su parte, los Lineamientos en su numeral 3 dentro de las **DISPOSICIONES PRELIMINARES**, contemplan que, para los efectos regulados en los mismos, se considerarán todos los días como hábiles.

Sin embargo, en un capítulo específico de los mismos Lineamientos dedicado a **LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA ESTATAL** precisan lo siguiente:

76. Sólo los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

77. Aquel candidato (o candidata) que considere que se han presentado violaciones a estos Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

78. El medio de impugnación se presentará en la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional sito en el primer piso de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional... en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas.

Ahora bien, por su parte, los Estatutos no regulan de manera general la forma en que se deben computar los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas, pero señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de inconformidad.

Se resalta que, si bien a la fecha no existe un reglamento del PAN que regule de manera general los medios de impugnación intrapartidistas, el Reglamento de candidaturas, establece una regla general susceptible de definir la forma que deben computarse los plazos en los diversos procedimientos que se llevan a cabo a su interior, ya sea que se realicen en los procesos de elección de candidaturas, o bien, se desarrollen en contextos de otra clase de procedimientos.

Así, el artículo 114 de dicho instrumento normativo señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas** federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

(énfasis añadido)

Por otro lado, en el caso particular, la solución del presente asunto, encuentra justificación a partir del principio de

especialidad de las disposiciones normativas, el cual implica una regla fundamental o principio general del Derecho, en la cual, la ley o la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por ser ésta la que de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **18/2012**⁹ de en la cual se sostuvo que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca los días y horas hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos; debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Asimismo, en la **contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019** resuelta por la Sala Superior el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se reafirmó la regla de que cuando la norma interna de un partido político establece una disposición específica que traza la forma cómo deben computarse los plazos, ésta también debe cobrar aplicación en la etapa impugnativa judicial.

De ese modo, atender a la regla especial que los propios partidos políticos establecen para un proceso interno en particular, es sin duda una manifestación de la observancia al principio de autodeterminación de su vida interna, previsto en el artículo 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución.

⁹ De rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

En ese sentido, observar la forma como los partidos políticos orientan sus reglas para el cómputo de sus plazos, en realidad, no significa la posibilidad de alterar los periodos que fijan las disposiciones formal y materialmente legislativas para la interposición de los plazos de los medios de impugnación, sino únicamente reconocer que al propio partido político le está reservada la posibilidad de establecer la modalidad como se computan esos plazos en sus propios medios de impugnación, atendiendo a su perspectiva de autodeterminación y a la funcionalidad que cada proceso interno exija.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que la parte actora tiene razón y el Tribunal local debió computar el plazo contando solamente los días hábiles, es decir sin tomar en consideración los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley. Esto, por las siguientes razones¹⁰:

1. Si bien es cierto que los Lineamientos aparentemente contienen disposiciones contradictorias al precisar primero que todos los días se computarán como hábiles y después establecer que los medios de impugnación deben presentarse al cuarto día hábil, una interpretación *pro persona* de dicha aparente contradicción permite entender que la forma de contar los plazos en días hábiles, contenida en las **DISPOSICIONES PRELIMINARES**, regula los supuestos generales de los Lineamientos, pero la contenida en el capítulo **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA ESTATAL** regula de manera específica los recursos, siendo

¹⁰ Criterio semejante empleó esta Sala Regional al resolver el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1209/2019 y acumulados.

que debe aplicarse la norma especial sobre la general, máxime, cuando es más protectora de los derechos de las personas.

Así, la intelección armónica de los preceptos normativos contenidos en el numeral 3 y el diverso 77 de los Lineamientos debió llevar al Tribunal local a considerar que mientras el primero de los señalados establece reglas ordinarias en cuanto a la forma de contabilizar los plazos para las etapas de organización del proceso partidista, el segundo numeral establece una forma específica para cuando se trata de la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

Tal interpretación, además, resulta acorde con el artículo 17 de la Constitución, que establece en su tercer párrafo que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

En este sentido, las y los jueces tienen la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva, de tal manera que en la aplicación del Derecho las normas procesales deben interpretarse a fin de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, esto es, **procurar que los litigios se resuelvan de fondo, y dejar de lado aquellas**

interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **“los jueces (y juezas) como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”¹¹.**

Así, el derecho humano de la tutela judicial efectiva exige que las y los juzgadores procuren las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad en forma desmedida, parámetros que debieron atenderse por el Tribunal local al emitir la resolución controvertida.

Lo anterior en tanto que tal enfoque irradia en las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que imponen una interpretación más justa y de mayor beneficio en el análisis de los requisitos de admisión, por lo que con base al principio *in dubio pro actione* -en caso de duda a favor de la acción- o *favor actionis* -a favor de la acción-, el Tribunal local debía extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable¹².

¹¹ Caso Gutiérrez y Familia Vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre 2013, párrafo 99.

¹² Al respecto resulta orientador el contenido de la **Tesis: IV.2o.A.34 A** emitida por la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

En adición a lo razonado, se advierte también que de conformidad con los Lineamientos en sus numerales 77 y 78, según se han transcrito previamente, el PAN estableció un horario específico de atención respecto a la recepción de medios de impugnación relacionados con la asamblea estatal, siendo de resaltarse que solo consideró hábil el horario de diez a dieciocho horas; esto es, excluyó como hábiles los días sábado y domingo.

Bajo este contexto, el Tribunal local debió apreciar que en términos de la Jurisprudencia **16/2019**¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**¹⁴, si el órgano o autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.

Ello en tanto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que la o el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2167.

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Misma que le resulta obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

Con base en lo anterior se advierte que, en efecto, como se anunció, el Tribunal local realizó una interpretación errónea de la normativa en cita.

2. Los Estatutos precisan que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de los órganos de dirección del Partido -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de inconformidad.
3. El Juicio de inconformidad está regulado en el Reglamento de Candidaturas, cuyo objeto parecería no abarcar el caso que nos ocupa, pero resulta aplicable pues es evidente que prevé situaciones ajenas a los procesos de selección de candidaturas ya que hace referencia de manera expresa a *“violaciones que no se produzcan durante el desarrollo de procesos de selección de candidaturas”*.
4. Dicho reglamento señala en su artículo 114 que para los Juicios de Inconformidad relativos a casos distintos a los procesos de selección de candidaturas -como el que tenía que presentarse en el caso según los Lineamientos- los plazos deben computarse contando solamente los días

hábiles. Cuestión que es conforme con el numeral 77 y 78 de los Lineamientos.

En ese sentido, si las Providencias fueron dictadas y publicadas el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y de conformidad con el artículo 114 párrafo segundo del Reglamento de Candidaturas y numeral 77 de los Lineamientos, los días sábado veintiuno y domingo veintidós de septiembre siguientes fueron inhábiles, el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del veintitrés al veinticinco de septiembre de dicho año; por lo que si la parte actora presentó su demanda el veinticinco de septiembre, como se demostrará en párrafos subsecuentes, debe considerarse que **fue oportuna.**

No obsta a la anterior conclusión el que la autoridad responsable argumentara, además, que la demanda del recurso de apelación había sido presentada en la Presidencia del Comité Ejecutivo el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, contraviniendo con ello lo establecido en los Lineamientos al no haberse presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN “...*interrumpiendo así la cadena impugnativa*”.

Ello es así en tanto que el Tribunal local dejó de observar que precisamente la parte actora acudió *per saltum* (en salto de la instancia) a impugnar las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo; es decir, con la intención expresa y manifiesta de no agotar la cadena impugnativa por cuanto a la instancia intrapartidista, pues a su consideración, el hecho de que la autoridad responsable tuviera bajo su conocimiento impugnaciones relacionadas con el mismo procedimiento de

elección de órganos de dirección partidista, justificaba ese salto de la instancia.

Ante tal pretensión, es que resultaba congruente que la parte actora presentara ante el órgano partidista que emitió las Providencias, el escrito de demanda dirigido al Tribunal local; de suerte que el sello de recepción de la presidencia del Comité Ejecutivo, estampado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, evidenciaba la fecha que debía tomarse en cuenta para establecer si había sido interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

Lo anterior sin perjuicio de que tal órgano partidista hubiera remitido por mensajería especializada el escrito de demanda de la parte actora y éste se hubiera recibido en el Tribunal local hasta el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en tanto que tal dilación escapa de la esfera de actuación de la parte actora y no puede acarrear un perjuicio como el desechamiento de su demanda por considerar que se interpuso diecinueve días después de la emisión de las Providencias; máxime si, como se ha reseñado, la parte actora señaló la pretensión de que fuera conocido su medio de impugnación en salto de la instancia.

En todo caso, la autoridad responsable tenía la obligación de analizar si se actualizaba un supuesto necesario para estudiar en plenitud de jurisdicción la controversia entonces planteada o bien, era preciso remitir el escrito de mérito al órgano partidista que considerara competente¹⁵; sin juzgar, por tanto, que se

¹⁵ Al respecto cobra aplicación lo previsto en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior, de rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO**

actualizaba una causa de improcedencia¹⁶ que, como se ha establecido, partió de la interpretación incorrecta sobre la normativa partidista para contabilizar los plazos relacionados con la interposición de un medio de impugnación.

Máxime si, conforme a lo razonado por esta Sala Regional¹⁷ **en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes**, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Con base en lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional lo procedente es **revocar** la resolución controvertida.

b. Acumulación del medio de impugnación local

Como se expuso en la síntesis de agravios, la parte actora considera que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio el artículo 371 del Código electoral que establece que *“procederá la acumulación de recursos cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto”*, al no decretar la acumulación de otros

DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA respectivamente, consultables en Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436 y 437 a 439, en cada caso.

¹⁶ Ello, con sustento en la Jurisprudencia **9/2012** emitida por la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁷ Al resolver, entre otros asuntos el diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-443/2018.

medios de impugnación que tenían como finalidad impugnar los resultados de la asamblea estatal.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**.

Es cierto que el artículo 371 del referido ordenamiento contempla la posibilidad de acumular asuntos con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal, la administración de justicia, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sin embargo, se advierte que, por un lado, dicha facultad es potestativa, lo que significa que la autoridad responsable no está obligada a decretar la acumulación de todos los asuntos que tengan una misma finalidad.

Pero, además, en el caso que nos ocupa, la determinación del recurso de apelación cuya sentencia se analiza mediante este Juicio de la ciudadanía si bien comparte a las mismas personas actoras como quienes interpusieron los diversos TEEP-A-149/2019 y TEEP-A-151/2019, lo cierto es que combate actos distintos, aun cuando surgen del mismo proceso intrapartidista de elección de órganos de dirigencia estatal del PAN en Puebla.

Así para esta Sala Regional no resulta contrario a Derecho el que su análisis pueda realizarse sin acumular los medios de impugnación en comento, por lo que tal decisión, contrario a lo estimado por la parte actora, no implica una vulneración a su esfera jurídica.

c. Solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción

Como se ha establecido en la síntesis de agravios de la presente sentencia, la parte actora solicitó a esta Sala Regional que una vez que revoque la sentencia impugnada conozca de la controversia que planteó ante el Tribunal local en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, aun cuando se ha determinado procedente la revocación de la resolución controvertida, este órgano jurisdiccional estima inatendible la solicitud de referencia.

En primer lugar, porque la parte actora no expone argumentos para justificar la procedencia de este asunto saltando la instancia local y en plenitud de jurisdicción y en segundo, porque tampoco se advierte alguna circunstancia de urgencia que, en lo particular, le pudiera generar una irreparabilidad en sus derechos.

Ello, tomando en consideración el contenido de la Tesis **XII/2001**¹⁸, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, de la que se advierte que, en el ámbito interno de los partidos políticos no opera la definitividad y, por tanto, son reparables los efectos que puedan recaer sobre su militancia.

En dicho criterio expresamente se señala que no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, como acontece en el presente asunto.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Además, se advierte que el pronunciamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución¹⁹.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, de ahí que, como se anunciara, tal solicitud se estime inatendible.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en uno de sus motivos de disenso, la parte actora, esencialmente, se duele de la dilación por parte del Tribunal local al emitir una sentencia que desechó el medio de impugnación intentado, fuera del plazo que contempla el artículo 373 del Código electoral²⁰.

Al respecto se advierte que, en el caso concreto, la autoridad responsable conoció de la demanda, no desde la fecha en que se presentó ante el órgano partidista responsable -veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve- sino hasta que

¹⁹ Tal como se ha reconocido en la Jurisprudencia **15/2014** de la Sala Superior, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38 a 40, cuyas razones esenciales se consideran aplicables al presente caso.

²⁰ **Artículo 373.**- Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:

...

II. El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y...

el nueve de octubre del mismo año fue recibida, vía mensajería especializada, en dicho órgano jurisdiccional; mientras que emitió la resolución controvertida el veintitrés de diciembre siguiente.

Es decir, trascurrieron cerca de cincuenta días hábiles para que el Tribunal local se pronunciara sobre la que afirmó, resultaba una causal notoria de improcedencia del medio de impugnación, con la consecuente dilación en la definición de una etapa relevante en la vida intrapartidaria, razón por la cual, esta Sala Regional **conmina al Tribunal local**, a que en lo subsecuente, los medios de impugnación que se resuelvan se ajusten a los plazos legales en atención al respeto del principio de legalidad, pero sobre todo a que en muchos casos los procesos internos que se desarrollan al seno de los partidos políticos producen afectación a los derechos de la militancia y otros derechos fundamentales de la ciudadanía que pudieren ser trastocados.

SEXTO. Efectos. Al quedar evidenciado que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la normativa intrapartidista, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y en consecuencia ordenar al Tribunal local, que:

- 1) En caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice la interposición en salto de la instancia de la demanda y determine lo que en Derecho corresponda.
- 2) En caso de que advierta alguna otra causal de improcedencia o decida remitir a un órgano partidista el escrito de mérito, se pronuncie de manera fundada y motivada al respecto, **de manera inmediata.**

- 3) En caso de estudiar en el fondo los agravios hechos valer en aquella instancia por la parte actora, en términos del artículo 373 del Código electoral, **resuelva el recurso de apelación dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción.**
- 4) Una vez emitida la determinación que estime oportuna, el Tribunal local, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a ello deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, remitiendo la documentación que acredite su informe en la que se incluya la notificación personal entendida con la parte actora.

SÉPTIMO. Consideraciones finales. No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo resuelto en los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-44/2019 y, SCM-JDC-1209/2019 y acumulados en los que se ha pronunciado respecto de la forma en la que deben computarse los plazos -días hábiles o naturales- para la presentación de medios de impugnación derivados de asambleas estatales del PAN.

En el juicio SCM-JDC-44/2019 se sostuvo que el plazo debía computarse en días naturales, mientras que en el juicio SCM-JDC-1209/2019 y acumulados se estableció que debían computarse en días hábiles, lo cual lejos de ser contradictorio, atiende a una razón esencial en que esta Sala Regional mantiene consistencia: **la manera de computar los plazos en los medios de impugnación que deriven de procesos internos de los partidos políticos deben contabilizarse según cada partido establezca para el caso que se estudia.**

Así, en el primero de los juicios citados (SCM-JDC-44/2019) la convocatoria establecía de manera expresa que todos los días y horas debían considerarse hábiles en el proceso respectivo (es decir, los plazos se computarían contando días naturales), mientras que en el juicio SCM-JDC-1209/2019 y acumulados, así como en el asunto que ahora se resuelve, el propio Partido definió una manera diversa de computar los plazos y señaló, según se ha demostrado en el estudio correspondiente, que para la presentación de los medios de impugnación, solo contarían los días hábiles.

Por tanto, si bien se trata de asuntos que pudieren guardar algunas semejanzas debido a que emanan de juicios iniciados en contra de diversos actos de asambleas estatales del PAN, los organismos partidarios de cada entidad federativa emitieron en su momento reglas diferenciadas, las cuales se deben valorar según el caso concreto a fin de respetar el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a las personas terceras interesadas, **por oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN